



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 10 de febrero de 2023
Nota C-021-23

Señor
José A Cárcamo H
Ciudad.

Ref.: Penas accesorias producto de una condena.

Señor Cárcamo:

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a su escrito presentado el 2 de febrero de 2023, mediante el cual eleva a esta Procuraduría, una consulta relacionada con la sanción penal impuesta por una autoridad, en los siguientes términos:

“...
Una persona de nacionalidad panameña mantiene una sentencia en firme, la cual la condena de la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión.

Como pena accesoria, se le inhabilita para el ejercicio de funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena principal.

Al ser menor a cinco (5) años la sentencia, la persona condenada solicita a la instancia correspondiente un cambio de medida (días multa, trabajo comunitario, multa pecuniaria, casa por cárcel, etc.).

*El juez decide cambiar la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión por cualquier otra medida, mi cuestionamiento es el siguiente: ¿la pena accesoria se mantendría o quedaría sin efecto al ser modificada la pena principal?
...”*

Al respecto debemos indicarle en primera instancia que, luego de una lectura del contenido de su escrito, se observa, que lo solicitado versa **sobre el alcance y aplicación de una sanción penal impuesta por una autoridad**, lo cual si bien, sus efectos o ejecución se circunscriben a la inhabilitación de funciones públicas, lo cual guarda relación con la administración pública, tanto la pena principal como la accesoria, se encuentran enmarcadas dentro de la jurisdicción penal; situación que nos impide un pronunciamiento de fondo, en virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, cuando señala que:

*“**Artículo 2.** Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.” (Lo subrayado es nuestro)*

Aunado a ello, de conformidad con el numeral 1 del artículo 6 de la citada Ley No.38 de 2000, corresponde a esta Procuraduría servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto, presupuestos que tampoco se ajustan a lo solicitado.

No obstante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 constitucional, en concordancia con el numeral 6, del artículo 3 de la referida Ley 38 de 2000, nos permitimos brindarle una respuesta orientativa, aclarando igualmente, que la misma, no constituye un pronunciamiento de fondo o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante.

I. Sobre el Principio de Legalidad contenido en la Constitución Política.

La Constitución Política de la República de Panamá, es la tutelar de este principio en virtud del cual los actos administrativos así como los actos que provengan de los operadores de justicia como funcionarios públicos del Órgano Judicial, deberán encontrarse sometido a las leyes, siendo así que todo ejercicio de un poder público debe realizarse en estricto apego a la ley.

Así, el artículo 18 de nuestra Carta Magna, recoge el principio de legalidad en los siguientes términos:

“Artículo 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”

Se observa que la obligatoriedad establecida por mandato constitucional, es al tenor de que todas las actuaciones de los servidores públicos deberán estar apegadas a una estricta legalidad en lo que respecta a los actos administrativos y jurisdiccionales que estos emita, a diferencia de los particulares, los cuales solo son responsables ante cualquier autoridad por infracción de la Constitución o de la Ley.

II. Alcance jurídico de una sanción penal.

El Código Penal de la República de Panamá, establece en su artículo 50, los diferentes tipos de penas aplicables (*principales, sustitutivas y accesorias*), dentro de las cuales se encuentra enmarcada la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas. Veamos:

“ART. 50. Las penas que establece este Código son:

1. Principales:

- a. Prisión*
- b. Arresto de fines de semana.*
- c. Días-multa.*
- d. Tratamiento terapéutico multidisciplinario.*

2. Sustitutivas:

- a. Prisión domiciliaria.*
- b. Trabajo comunitario.*

3. *Accesorias:*
 - a. *Multa.*
 - b. ***Inhabilitación para ejercer funciones públicas.***
 - c. *Inhabilitación para el ejercicio de determinada profesión, oficio, industria o comercio.*
 - d. *Comiso.*
 - e. *Prohibición de portar armas.*
 - f. *Suspensión de la licencia para conducir.*
 - g. *Suspensión de la patria potestad y el ejercicio de la tutela.*
 - h. *Inhabilitación para el ejercicio de cargos, oficios o profesión de parques, parvularios, centros escolares, campos o centros deportivos y áreas aledañas o en cualquier lugar donde regularmente se agrupen personas menores de edad para que practiquen actividades para su desarrollo integral.*
 - i. *Prohibición de residir en determinado lugar.” (Lo resaltado es nuestro)*

Por su parte, los artículos 68 y 69 *ibídem*, establecen respecto de las penas accesorias, una serie de lineamientos relacionados con su aplicación, duración y suspensión, en los siguientes términos:

“ART. 68. La pena accesoria es consecuencia de la pena principal. En su aplicación, el juzgador deberá seleccionar entre las penas accesorias previstas en el artículo 50 de este Código la que, según la gravedad o naturaleza del delito, tenga relación directa con el delito o contribuya a evitar el peligro para los derechos de las víctimas.

Es obligatoria la aplicación de la pena accesoria, según las reglas del párrafo anterior, aunque no esté prevista en el delito de que se trate.

ART. 69. La pena accesoria tendrá una duración no superior a la principal y comenzará a cumplirse después de finalizado el cumplimiento de la pena de prisión, salvo la pena de multa, que se cumplirá una vez ejecutoriada la sentencia.

En ningún caso se suspenderá la ejecución de la pena accesoria por la aplicación de un subrogado penal.

Cuatro (4) son los aspectos de importancia que se desprenden de los artículos citados:

1. La pena accesoria es consecuencia de la pena principal.
2. La pena accesoria es obligatoria, aunque no esté prevista en el delito de que se trate.
3. La pena accesoria tendrá una duración no superior a la pena principal.
4. **En ningún caso se podrá suspender la ejecución de la pena accesoria por la aplicación de un subrogado penal¹.**

¹ Los subrogados penales son esencialmente medidas sustitutivas de prisión que el juzgador puede aplicar a una persona que haya sido condenada por un delito, siempre que reúna determinados requisitos preestablecidos en la Ley. (Resolución No.07 de 27 de enero de 2021, “Que Deroga la Resolución N°30 de 16 de noviembre de 2020, y adopta el Manual de Procedimiento de la Sección de Cumplimiento”, Pág.7 – Gaceta Oficial No.29215 de 9 de febrero de 2021.)

Dadas las condiciones que anteceden, somos de la opinión que la ejecución de la pena accesoria es obligatoria y no podrá suspenderse, aun cuando el Juez de Cumplimiento decida reemplazar la pena principal por cualquier otra medida o subrogado penal, al tenor de lo dispuesto en el Código Penal.

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente sobre su interrogante, reiterándole igualmente que la orientación vertida por este Despacho, no reviste carácter vinculante ni debe interpretarse como una actuación de carácter penal.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/mabc
C-017-23